

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-404/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra el acuerdo del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, de veintitrés de mayo de dos mil quince, que desecha la queja presentada por el recurrente contra el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Diputado Federal Remberto Estrada Barba, por la continuación de entrega de boletos de "Cinemex", lo que estima constituye una compra y coacción del voto.

R E S U L T A N D O

Del escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-77/2015.

a. Denuncias. El cinco de abril de dos mil quince, MORENA presentó una queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, entre otras cosas por la aparente entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX, y el siete de abril, MORENA presentó nueva queja en la que sustancialmente se denunciaron los mismos hechos.

El nueve de abril, la autoridad instructora escindió la materia de la denuncia presentada por Fernando Rodríguez Doval y Juan Pablo Adame Alemán, únicamente por la supuesta entrega de seiscientos mil boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX. Asimismo, el once de abril, Javier Corral Jurado en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del PAN ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó una queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, con el fin de denunciar hechos consistentes en uso indebido del padrón electoral para la distribución de los boletos de cine antes referidos, así como la entrega de los mismos.

b. Resolución del procedimiento. El primero de mayo, la Sala Especializada resolvió, entre otras cuestiones, que se acreditó la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de

cine del complejo CINEMEX, por lo cual le impone una sanción consistente en una reducción del cuarenta y cinco por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, lo que equivale a la cantidad de \$5'052,629.79 (cinco millones cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 79/100 M.N.).

2. Queja presentada por la supuesta entrega de boletos de Cinemex que da origen a la materia de estudio en este asunto.

a. Queja. El trece de mayo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja contra el Partido Verde Ecologista de México y su candidato Remberto Estrada Barba, al cargo de Diputado Federal, por el 03 Distrito Electoral en el Estado de Quintana Roo, por la continuación de la distribución de boletos de cine "Cinemex", lo que en su concepto constituye compra y coacción del voto.

b. Desechamiento de la queja. El veintitrés de mayo de dos mil quince, el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, desechó la queja del recurrente, porque consideró que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 466 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso c), toda vez que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció sobre tales hechos y conducta en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-77/2015.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el veinticuatro de mayo.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a. Demanda. Inconforme, el veintisiete de mayo, Verónica Ecatl Memehua, en su carácter de representante suplente del del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Quintana Roo interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. Recepción en Sala Superior y turno. El tres de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda y constancias del expediente atinente, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REP-404/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y al no haber diligencias que realizar, ordenó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se impugna una acuerdo de desechamiento del Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, en un procedimiento especial sancionador, supuesto reservado para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada y los preceptos

presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, pues consta en autos que el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el veinticuatro de mayo, por tal motivo el cómputo del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (resulta aplicable al no existir expresamente un plazo para controvertir los acuerdos de desechamiento), transcurrió del veinticinco al veintiocho de mayo, y la demanda la presentó el veintisiete ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, por tanto, es evidente que la presentación de la demanda es oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el aludido medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en el caso, quien promueve es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Verónica Ecatl Memehua, quien se ostenta como representante suplente ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, personalidad que es reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo emitido por el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, por el cual se desechó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador en el que se actúa.

5. Definitividad. El requisito se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

TERCERO. Estudio de fondo.

Desechamiento impugnado.

El Consejo Distrital responsable determinó desechar de plano la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, porque consideró que quedó sin materia, pues la presunta entrega de boletos *Cinemex* ya había sido objeto de pronunciamiento y de sanción por parte de la Sala Especializada, en la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-77/2015, de manera que la pretensión del denunciante había sido atendida.

Planteamiento del recurrente.

El Partido de la Revolución Democrática pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo que desechó su queja presentada contra el Partido Verde Ecologista de México, para que se admita la queja y se tramite en un procedimiento especial sancionador.

Para ello, el recurrente aduce, sustancialmente, que la autoridad responsable indebidamente desechó su queja, porque no fue exhaustiva, pues denunció la reiteración o continuación de la conducta consistente en la entrega de boletos de *Cinemex* que podría constituir una compra o coacción del voto, de ahí que, en su concepto, podría tratarse de un nuevo contrato, ya que ocurrieron en diferente momento y lugar (trece de mayo de dos mil quince).

Decisión de este Tribunal.

El planteamiento es **fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque la autoridad responsable prejuzgó que los hechos eran sustancialmente idénticos a los juzgados por la Sala Especializada de este tribunal en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-77/2015, sin embargo, lo que debió hacer era analizar con mayor detenimiento la denuncia para determinar si existía la posibilidad de que los hechos denunciados fueran nuevos, ante lo cual debía admitir a trámite la queja, o si consideraba que era posible la continuación indebida de la conducta consistente en la entrega de boletos de

Cinemex, remitirlo a la Sala Especializada para que determinara si existen elementos para abrir un incidente de incumplimiento.

Esto, porque del acuerdo impugnado se advierte que la responsable prejuzgó sin mayor análisis que se trataba de los mismos hechos.

Ello, porque para llegar a la conclusión de que los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática eran sustancialmente idénticos a los considerados ilícitos por la Sala Especializada, al emitir la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-77/2015, se requería un análisis de las pruebas aportadas por el partido político quejoso, pues el planteamiento realizado por el partido recurrente en su escrito de queja era que el Partido Verde Ecologista de México continuaba distribuyendo dichos productos promocionales (entrega de boletos de *Cinemex*), aun cuando ya le había sido prohibido por la Sala Especializada.

En lugar de atender la petición del partido político en su queja, de que se trataba de una reiteración o continuación de la conducta por parte del Partido Verde Ecologista de México que ya le había sido prohibida.

De ahí que, esta Sala Superior considere que, contrario a lo argumentado por el Consejo Distrital responsable, lo denunciado por el partido recurrente podría interpretarse, en el sentido de que no se trataba de los mismos hechos de los cuales se pronunció la Sala Regional Especializada, sino de un aparente incumplimiento de lo resuelto en dicha instancia en el

expediente SRE-PSC-77/2015, toda vez que denunció una reiteración de las conductas previamente sancionadas.

En suma, el Consejo Distrital responsable no expuso argumentos para demostrar la certeza de que los boletos de *Cinemex*, señalados en el escrito de queja, hubieran sido los mismos que ya fueron motivo de pronunciamiento en la sentencia citada, sino que sólo realiza una afirmación categórica sin estar sustentada en una investigación o análisis previo.

Por ello, este Tribunal considera que en el caso no es dable afirmar que la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática quedó sin materia y, en consecuencia deba ser desechada, sino que el Consejo Distrital debe, de no actualizarse otra causal de improcedencia, realizar las diligencias necesarias, en el supuesto de que advierta hechos novedosos, admitir a trámite la queja, o seguir el procedimiento respectivo, o bien de estimarlo procedente, remitirla a la Sala Regional Especializada, para que determine si existen elementos para abrir un incidente de incumplimiento de la resolución SRE-PSC-77/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-REP-404/2015

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO